



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Laura Paola Monts Ruiz

Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana



Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva
Del H. Congreso Del Estado De Nayarit.

Presente.-

La que suscribe **Diputada Laura Paola Monts Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de pederastia**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

La Pederastia, del griego *paiderastía*, es definida en el Diccionario de la Real Academia Española como la “inclinación erótica hacia los niños” y el “abuso sexual cometido contra niñas y niños”¹. Sabemos que el abuso sexual infantil es

¹ Disponible para consulta en: <https://dle.rae.es/pederastia>



ampliamente definido como toda conducta en la que un menor de edad es utilizado para la estimulación sexual por parte de una persona adulta.

Las formas de abuso sexual infantil incluyen la participación en actividades sexuales, exposición indecente a un niño, preparar a un menor en producción, difusión o uso de la pornografía que implica imágenes de abuso infantil. A la fecha, no hay un término apropiado para describir el destructivo alcance inherente a las víctimas de cualquier forma de abuso sexual, en particular del menor de edad que es víctima, de su familia y de otras personas involucradas. Aparte de las lesiones físicas infringidas en la o el menor de edad, los efectos psicológicos son enormes, y pueden ir desde la depresión al post- traumático trastorno de estrés y ansiedad e incluso el suicidio.

Ahora bien, los delitos sexuales comprenden los actos verbales o físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento y, en el caso de los menores de edad, con su consentimiento, engaño y afectación de su desarrollo psicosexual.

En la actualidad en nuestro país, y en el mundo son miles las víctimas de estos delitos contra la humanidad, por lo que se requiere que el Poder Legislativo de Nayarit se pronuncie de forma enérgica frente a la ineficaz lucha contra este flagelo social. Por ello, en México hay un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.

Como con cualquier otro delito sexual, la víctima no está exenta de sufrir amenazas por parte del agresor, sin embargo haciendo énfasis a este caso en particular por la cercanía del sujeto activo con el sujeto pasivo, en ocasiones la víctima guarda silencio al sufrir este tipo de actos, ya sea por mantener la unidad familiar o por



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Laura Paola Monts Ruiz

Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana

miedo a que no le crean, desgraciadamente este silencio trae como consecuencia que la conducta siga repitiéndose y que la víctima sufra mayor daño, por ello consideramos que las penas propuestas son acordes a la gravedad del delito. No está por demás mencionar que este tipo de delitos generan grandes daños a las niñas, niños y adolescentes, quienes llegan a sufrir miedo, problemas para dormir, pesadillas, confusión, sentimientos de culpa, vergüenza, ira, baja autoestima, pero además, el daño va más allá cuando alguien cercano a la víctima realiza la conducta delictiva, porque la persona ofendida pierde la confianza en el ser que debe protegerla o que representar su seguridad y esto a su vez provoca en la víctima una sensación de indefensión en la sociedad.

II. Análisis jurídico y propuesta de redacción.

Es importante mencionar que el Estado Mexicano desde el año 1990 ratificó voluntariamente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y se ha comprometido en informar regularmente al Comité de los Derechos del Niño sobre el cumplimiento de la Convención, ya que se trata de un documento vinculante en derecho internacional que ampara, entre otros, el derecho de los niños a protección frente a la violencia y los abusos sexuales, previstos en los artículos 16, 19 y 34, de dicha convención entre otros.

Posteriormente, en 2011, en nuestro país decretó elevar a rango constitucional el interés superior de la niñez, esto en el artículo cuarto, párrafo noveno de nuestra carta magna, que establece lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su



desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Actualmente la legislación sustantiva penal de nuestro Estado dentro de su *Título Décimo Tercero* denominado *Delitos Sexuales*, establece los delitos de *Abuso Sexual, Estupro, Violación, Hostigamiento o Acoso Sexual*, y *Violación a la Intimidad Sexual*, por su parte en el *Título Sexto*, denominado *Delitos Contra la Moral Pública*, en el *Capítulo V* denominado *Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad*, se describe la conducta delictiva de la pornografía de personas menores de dieciocho años; sin embargo dentro de los tipos penales antes referidos se busca regular, entre otros supuestos, las conductas que por su naturaleza atentan contra el Libre Desarrollo de la Personalidad de una persona menor de dieciocho años. Ahora bien, los diversos delitos sexuales que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, también a la dignidad de los seres humanos.

En este sentido lo que proponemos es regular el delito de pederastia, estableciendo una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y lo induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Con esta propuesta se busca proteger a los niños, niñas y adolescentes, estableciendo penas severas a quienes cometan estas conductas, sobre todo



porque los sujetos activos al ser personas que tienen cierta relación de convivencia y subordinación hacia con la víctima creando un ambiente de protección, compañerismo o amistad, haciendo creer al menor de edad que no se encuentra en una situación de peligro.

Ahora bien, al realizar un análisis de los diversos tipos penales del Código Penal para el Estado de Nayarit se podría llegar a interpretar que la conducta delictiva de pederastia que hoy propongo sea considerada como delito ya se encuentra regulada en el Código Penal del Estado, esto no es así, pues en la legislación sustantiva penal vigente si bien se sanciona dentro los delitos sexuales, la conducta denominada como *abuso sexual* no se atiende la problemática de fondo pues aunque hay similitud entre la pederastia con el delito de abuso sexual, la diferencia se da en que en el delito de abuso sexual el agresor hace que la víctima ejecute un acto sexual² (tocamientos o manoseos) para sí o para otra persona, mientras que en el delito de pederastia el agresor se aprovecha de la relación que tiene hacia con la víctima para convencerla de realizar cualquier acto sexual.

Ahora bien, por la naturaleza del delito de pederastia, el sujeto pasivo del delito es una persona menor de dieciocho años, por lo que es necesario que se precise dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit en su Artículo 140 que la acción penal comenzará computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit**, para quedar conforme al siguiente:

² ARTÍCULO 289.- Párrafo IV: Para efectos de este artículo, se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.



Proyecto de Decreto

Único.- Se **reforma** el artículo 140 párrafo segundo, y se **adiciona** el CAPÍTULO VI, PEDERASTIA al TÍTULO DÉCIMO TERCERO, DELITOS SEXUALES, y el Artículo 297 Sexties, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140.- ...

Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos en los artículos 230, 233, 234, 238 Bis, 289, 289 Bis, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quáter, **297 Sexties**, 302 y 305, empezará a computarse a partir de que la víctima cumpla dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 297 Sexties.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.



El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la sanción impuesta.

Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.

En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. Laura Paola Monts Ruiz

Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Laura Paola Monts Ruiz
Diputada de la XXXIII Legislatura
del H. Congreso del Estado de Nayarit